

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D.C., (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 013 **2020-00015**

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los requisitos contemplados en el numeral 3° del artículo 278 del CGP, se procede a proferir sentencia anticipada

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 21 de febrero de 2020, se libró orden de pago **POR LA VÍA EJECUTIVA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **BLANCA JULIA VIVAS DE PIRAQUIVE**, por las sumas de dinero allí relacionadas. Por auto del 17 de septiembre de 2020 se adicionó el auto de apremio.

En cuanto a los hechos se indicó que la demandada suscribió el pagare No. 02-00049893-03 donde se obligó a pagar el 12 de noviembre de 2019, la Obligación No. 359646038 por la suma de \$5.234.137,55 pesos como capital, \$781.957,88 pesos por interés de plazo; obligación No. 4222740000593413 por valor de \$29.410.678 pesos como capital, \$2.054.806 pesos por interés de plazo; obligación No. 4988619000165568 por el monto de \$11.820.854 pesos como capital, \$798.714 pesos por interés de plazo; obligación No. 5434211005948037 por cuantía de \$7.881.019 pesos y \$525.109 pesos por interés de plazo; obligación No. 5549330000216026 con importe de \$29.490.656 pesos como capital y \$2.115.466 pesos por interés de plazo; así como los intereses de mora desde que cada obligación se hizo exigible; pagadero en los términos allí señalados.

Asegura que la demandada entró en mora con las obligaciones, por lo que hizo uso de la cláusula aceleratoria.

Por auto del 26 de abril de 2021, se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada, quien dentro del término de ley formuló excepciones.

Seguidamente se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas. La actora se pronunció solicitando se denegaran las defensas formuladas.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto el Juzgado encuentra legalmente viable proferir sentencia anticipada escrita, al estar acreditadas las circunstancias previstas en el numeral 2° del artículo 278 del CGP., es decir, la ausencia de pruebas por practicar, particularmente porque el asunto a resolver es de puro derecho.

La demandada al comparecer al proceso, formuló la excepción de **Prescripción** respecto de la Obligación No. 359646038, fundada en que la misma se suscribió el 18 de marzo de 2004, por ende para la fecha de presentación de la demanda no era exigible.

La prescripción es un medio exceptivo para defenderse ante la inacción del acreedor durante el término fijado legalmente, lo cual hace presumir su falta de interés en lograr la satisfacción del crédito.

La prescripción extintiva o liberatoria cuando no es interrumpida civil ni naturalmente, se produce por la inacción del acreedor por el plazo establecido en la legislación conforme la naturaleza de la obligación de que se trate y tiene como efecto privarlo del derecho a exigir judicialmente al deudor el cumplimiento. La prescripción extingue civilmente la obligación y la convierte en una obligación natural, por lo cual, no da derecho a reclamarla judicialmente y si el deudor voluntariamente paga, después no puede solicitar la devolución de lo entregado.

Conforme al artículo 2535 del Código Civil los elementos para su buen suceso son, de un lado, el paso del tiempo y de otro, la inacción del acreedor.

Tratándose de títulos valores, el artículo 711 del estatuto mercantil consagra que le serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

Aplicando el canon referido en lo relativo a la prescripción, es necesario valerse de lo contemplado en el artículo 789 del mismo estatuto, el cual reza: "*La acción cambiaria directa prescribe en el término de tres años, a partir del día del vencimiento*".

Conforme a la premisa antes descrita, verificado el pagaré adjunto como prueba de las obligaciones, se observa que tiene como fecha de vencimiento el 12 de noviembre de 2019, con lo cual finiquitaría el término prescriptivo el 12 de noviembre de 2022.

La demanda ejecutiva fue presentada el 19 de diciembre de 2019 (folio 20); el demandante se notificó del mandamiento de pago por estado del 3 de marzo de 2020 (folio 26 y 26 vto).

Para que la presentación de la demanda interrumpiera la prescripción, era menester que el demandante, dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificado de la orden de apremio por estado, notificara el mandamiento ejecutivo al demandado, o sea a más tardar el 3 de marzo de 2021.

De llegarse a notificar el mandamiento de pago con posterioridad a ese año, el efecto interruptor de la prescripción se produce en línea de principio en la fecha de notificación de la orden ejecutiva al demandado.

En el asunto sometido a consideración, a la demandada se le tuvo notificada de la orden de apremio por conducta concluyente el 26 de abril de 2021, esto es, antes de cumplirse el término trienal de prescripción, el cual, valga insistir en ello, se calcula a partir de la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, desde el momento en que se hizo exigible, y no desde la fecha de creación o suscripción del título como lo contabilizó la demandada, de ahí que no tenga vocación de prosperar la defensa promovida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción formulada por la demandada, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

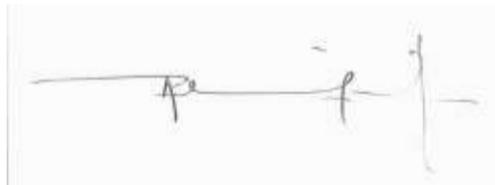
SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PROCEDER al avalúo y remate de los bienes embargados para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la pasiva. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000 de pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

RSO

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>46</u> Hoy <u>18-08-2021</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ</p> <p>Secretario</p>
